

ministracion económica, sujetandose los Ayuntamientos al capitulo 5º de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el dia 1º de Abril, y la segunda y última si hubo proposicion en la primera, el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion sino mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera deberán aceptarse en la segunda, el dia 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentase licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedaría esta abierta por ocho días hasta el 20, y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el dia 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de

exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de presentar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su precio á la Municipalidad, si no que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión inmediata á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y consle en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado dia 1º.

28. Antes de 1º de Julio constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente quanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores y dado conocimiento el dia 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva

tiva resuelva la Diputación provincial, y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarla oportunamente y verificarla la subasta en el dia 1º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 38, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber tenido otro resultado las subastas extremos que se acreditarán concertaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases sin sorteo las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la pautrilla de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución porque se invertiría bien recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero viudo con un solo criado, no se le pedrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de eliminación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos pueden reducir á la mitad o aumentarse hasta el triple para acomodar las euctas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última y es el siguiente:

Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabón.	Carbon.
Kilogramos.	Kilogramos.	Litros 20°	Litros.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
42	50	15	300	600	18	18	4200
1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.

Categoría interior, mitad de los tipos máximos.

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.	Accite.	Aguar-dientes y licores	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.	TOTAL.
	Pts. m Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Para los pueblos de la Cuota individual máxima	2'94	2'40	1'80	6'00	3'84	0'36	1'26	2'40	21'00
tarifa primera.	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual maxima.	3'78	2'70	1'80	12'50	5'84	0'36	1'26	2'40	28'64
segunda.	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual máxima.	4'20	3'00	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3'00	33'32
tercera	0'10	8'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual máxima.	4'62	3'30	1'80	22'00	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
cuarta	0'11	0'14	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual máxima.	5'04	3'60	2'10	25'00	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
quinta.	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual máxima.	6'30	3'90	2'10	31'00	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
sexta.	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.^a y 6.^a ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.^a y 4.^a; ó sean las de 12 001 a 40 000 habitantes; 56 en las de 5.001

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa esca-

permiten establecer una estensa escala para la clasificación de los contribuyentes, al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5 000 ó menos habitantes, pueden fijarse 35 clases.

á la 4.^a, 29 á la 5.^a, 28 á la 6.^a, 27 á
éb. 26 á la 7.^a, 26 á la 8.^a, 25 á la 9.^a, 24 á la
-9uq o 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13,
asesio 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17
á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á
la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la
23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26,
7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la
30, 3 á la 31, 2 á la 32, y por últi-
mo, una unidad, ó sea la cuota infe-
rior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni seria posible dividir en tantas clases de contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clase se considerase excesivo como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y

das otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrá fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera cuarta y 58 en las de quinta y sexta y que en ningún caso deberá establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 248 de la instrucción, deban ser exceptuados del impuesto.

el 47 mes Tambien ántes de efectuar la
division ó clasificación procederán
a calcular los consumos que pueda
atribuirse á los establecimientos de
baños medicinales, fondas, paradores
posadas y hospederías, calculando la
personas que concurren temporal-
mente á unos y diariamente á otros
sin comprender á los dueños de los
establecimientos si permanecen siem-
pre en la población, porque solo se
trata de apreciar el consumo extraor-
dinario de los transeuntes, y restar
del importe del reparto, en el cu-
al figurará en su respectiva clase á los
dueños de dichos establecimientos
que son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevención 4.^a del art 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeúntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por tem

porada; y siendo constante, en épocas de costumbre.

INDIA

go, por el Excmo. Sr. D. José
ada Herrera — Introducción.—
las obras consultadas.—Rese-
rica — Leyes extranjeras.

PUEBLO DE

*R*epartimiento del impuesto y sus
gastos en el año económico de 1880-81.

Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.	7
Hab. dejado de existir en el pueblo segun relacion adjunta núm. 4. ab. Quesón. 10	8
Exceptuados por el ar- tículo 248 de la ins- trucción segun re- lación núm. 27. idem 70	
<i>Habitantes que son a contribuir.</i>	5.913

's (Continuará.)

ANUNCIOS.

L0 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OBRA UTILÍSIMA QUE ACABA DE
DAR A LUZ D. JOSÉ GALLOSTRA

Las materias de que trata son bastante á demostrar su gran conveniencia para los centros y Ayuntamientos á quien recomendamos su adquisicion.

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.—Materia contenciosa administrativa

Capítulo I.—Teoría general.—Aguas públicas.—Clases pasivas.—Contratos.—Contribuciones.—Desamortización.—Deuda pública.—Cargas de justicia.—Partícipes legos en diezmos.—Empleados públicos.—Expropiación.—Minas.—Montes públicos.—Obras públicas.—Policía.—Varias materias.

PARTÉ SEGUNDA. =Organización.

Capítulo I.—Teoría general.=Tribunal superior y de única instancia.—Tribunales de primera instancia.—Tribunales de Ultramar.

PARTE TERCERA. =Procedimientos contencioso-administrativo.

Capítulo I. — Teoría general.—Providencias administrativas que causan estado.—De los términos.—Demandas y su ampliación.—Defensa por pobre. Recusación de los Jueces.—Correcciones.—Incidente previo sobre admisión de la demanda.—Suspensión de las providencias gubernativas.—Citación, emplazamiento y comparecencia.—Coadyuvantes de la Administración.—Procedimiento en rebeldía.—Caducidad de la demanda.—Desistimiento.—Allanamiento.—Excepciones dilatorias.—Contestación.—Réplica y dúplica.—Pruebas.—Vista pública.—Providencias y sentencias.—Recursos.—Jurisdicciones especiales.

Se vende **Contencioso-administrativo**, en Madrid, librería de Hernando, Arenal, 11. á donde pueden dirigirse los pedidos, ó á casa del autor, Plazuela de Santa Catalina de los Donados, 13, entresuelo, quien los servirá por conducto de la expresada librería.

Imp. y lit. de A. Ortoneda,—Logroño.